

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE JOSÉ MANUEL LOZANO
RAMÍREZ EN CONTRA DE HEREDEROS
DE RUBÉN DARÍO PÉREZ LUNA (RAD.
7672).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **MARTHA ISABEL PÉREZ LUNA y ANDREA MARCELA PÉREZ OSPINA** en contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, admitió la demanda de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por **JOSÉ MANUEL LOZANO RAMÍREZ** contra **HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO PÉREZ**.

2. Una vez notificada a la demanda, fue contestada, entre otros, por las demandadas **MARTHA ISABEL PÉREZ LUNA y ANDREA**

RAD. 11001-31-10-024-2021-00403-01 (7672)

MARCELA PÉREZ OSPINA, quienes entre las pruebas solicitaron se decretara el testimonio de **ALESSI VALLEJO VARGAS, CLARA INÉS MARINA TENZA, MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN, OLGA MARIELA SANTANA FLORES, ELICENIO CALDERÓN, y LUZ DARY TRUJILLO RODRÍGUEZ**; prueba que fue negada mediante auto del 8 de marzo de 2022, por no reunir los requisitos previstos en el art. 212 del C.G.P., esto es, por no haberse enunciado concretamente el objeto de la prueba.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, las demandadas inicialmente citadas, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis que el Juzgado negó por no haberse indicado el objeto de la prueba, la testimonial de los señores **ALESSI VALLEJO VARGAS, CLARA INÉS MARINA TENZA, MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN, OLGA MARIELA SANTANA FLORES, ELICENIO CALDERÓN, y LUZ DARY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, solicitada con el fin de soportar la contestación a la demanda.

Que, en la contestación de la demanda, a continuación de los nombres de los testigos, se enuncian las direcciones, los nombres, correos electrónicos, cédulas de ciudadanía donde pueden ser citados para que comparezcan a declarar sobre lo que les conste.

Que si bien en cierto, se pudo haber cometido un yerro desde el punto de vista procedimental, en el sentido de omitir anunciar que la sustentación de los testigos versa sobre los hechos que les consta a los mismos y que están plasmados en la contestación de la demanda, no lo es desde el punto de vista sustancial, por lo cual solicitan se le dé la primacía al derecho sustancial, sobre el derecho procedimental, para que no se vulnere el derecho constitucional

RAD. 11001-31-10-024-2021-00403-01 (7672)

plasmado en el Artículo 228 de la Constitución Política, dado que prima el derecho sustancial sobre el procedimental.

Por lo tanto, solicitan que sean tenidas en cuenta tales pruebas testimoniales a fin de soportar la contestación de la demanda con respecto a los hechos que le constan a dichos testigos sobre el porqué no es posible decretar una unión marital de hecho.

Que los testimonios solicitados, son de suma importancia para esclarecer los hechos relacionados con la determinación o no de una posible existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, entre causante y demandante.

Entiéndase, que la contestación de la demanda, versa sobre los hechos, relacionados con el proceso.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, no se repuso el auto impugnado y en subsidio se concedió la alzada, bajo el argumento que, *“el apoderado de las demandadas MARTHA ISABEL PEREZ (sic) LUNA y ANDREA MARCELA PEREZ (sic) OSPINA, no cumplió en la solicitud de prueba testimonial consignada en la contestación de la demanda, con la carga referida en el Art. 212 del C.G.P., sin que resulte viable pretender hacer valer a título de subsanación, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición presentado por aquél, como quiera que se tratan de dos actos distintos”*.

Concedida la alzada ante esta instancia, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La prueba es la base fundamental del derecho, pues es el medio por el cual el juez adquiere certeza sobre los hechos puestos en su conocimiento.

Establece el artículo 167 del C. General del Proceso., que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**. La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor.

Respecto de los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de la prueba testimonial se ocupa el artículo 212 ibídem, que prevé: **"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba"** (se subraya y resalta para destacar). Es evidente entonces que la petición de la prueba testimonial debe cumplir los requisitos ineludibles previstos en la citada disposición para que la misma sea decretada, ya que así lo prevé el artículo 213 de la misma codificación que dispone: **"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."**

En torno al tema de la necesidad de mencionar el objeto sucinto de la prueba testimonial tiene dicho la jurisprudencia: **"...pero que no puede decirse lo propio cuando no se mencione el municipio del que el testigo es vecino o al que corresponda la dirección que se acompañe, o cuando no se agregue la enunciación sucinta del objeto de la declaración, eventos en los cuales debe negarse el decreto de la prueba por falta de los requisitos del C.P.C., artículo 219 (...).**

"La única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del CPC que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la Litis, y de rechazar "... las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones (sic) superfluas".

RAD. 11001-31-10-024-2021-00403-01 (7672)

En el presente caso, conforme se advierte del escrito de demanda se tiene que, en el acápite de pruebas, las demandadas solicitaron:

“Solicito respetuosamente, señora Jueza, tener en cuenta las siguientes pruebas que se allegan con el fin de soportar la presente contestación a la demanda:

TESTIMONIALES

Solicito a la señora Jueza respetuosamente, citar a comparecer al Despacho a las siguientes personas:”, y a continuación se anotan los nombres de las personas citadas como testigos, su documento de identificación y su dirección, sin que se anote ninguna otra especificación, menos aún se enunció sucintamente el objeto de la prueba, lo que es necesario para poder dar aplicación al artículo 168 del C. General del Proceso, que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la Litis, y de rechazar “... *las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

Así las cosas, las demandadas (apelantes) no cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley para la solitud y decreto de la prueba testimonial, específicamente, en el caso puntual, no se precisó sucintamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el art. 212 del C.G.P.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia se ajusta a la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que la señora Juez de conocimiento, si lo considera necesario para adoptar la decisión de fondo, en uso de las facultades y os poderes que le confiere la ley, y en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, decreta dicha prueba de manera oficiosa (art. 169 y 170 del C.G.P.).

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y

RAD. 11001-31-10-024-2021-00403-01 (7672)

se condenará en costas al recurrente, por haberse resuelto adversamente el recurso. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

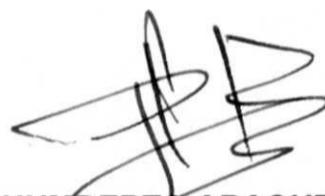
V. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a las recurrentes, por haber sido resuelto adversamente el recurso de apelación interpuesto. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte

3. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado